

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000225 DE 2008 29 ABR. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA INDAGRO LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención a una queja presentada por la Aeronáutica Civil y la Administración del Aeropuerto Ernesto Cortizos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizó una visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa Indagro S.A, ubicada en el Corregimiento de Caracolí, Municipio de Malambo-Atlántico.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 0000128 del 28 de abril de 2008, suscrito por el Servidor José Santos Fruto Molina, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual estableció que la empresa Indagro Ltda. se encuentra en funcionamiento, sin contar con los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas que requiere para dicha actividad.

Durante la visita se pudo observar quema a cielo abierto de basura, mala disposición de la madera que es utilizada como combustible para la producción del sebo, la materia prima (sebo) se encontraba a cielo abierto tapada con plástico y había vertimientos de aguas residuales del lavado de maquinaria y pisos, tal como consta en las fotos anexas al presenta acto administrativo.

Que visto lo anterior, se puede concluir que la empresa Indagro Ltda., se encuentra desarrollando actividades sin contar con los permisos ambientales pertinentes y que solo pueden ser otorgados por la autoridad ambiental, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano y de protección de los recursos naturales renovables, ha tomado todas las medidas legales necesarias para el cumplimiento de las normas ambientales vigentes referentes al caso en concreto, ya que a través Resolución No. 000204 del 25 de junio de 2007, se sancionó a la empresa por no contar con los permisos ambientales, confirmándose esta sanción a través de Resolución No. 000350 del 25 de septiembre de 2007, las cuales la empresa Indagro Ltda., ha hecho caso omiso al comprobarse que aún continúan con las actividades.

Si bien es cierto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inició el trámite de los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, a través del Auto No. 00055 del 31 de marzo de 2005, esto no es justificante para que la empresa Indagro Ltda. desconozca las medidas sancionatorias impuestas por la Corporación, en vista de que, como bien se dijo, la única causal para que ésta empresa continúe en funcionamiento es que cuenten con los permisos ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000225 DE 2008

27 JUN 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA INDAGRO LTDA.

Cabe aclarar que esta Corporación desde el momento en que se admitió el trámite de los permisos solicitados, ha evaluado la viabilidad de estos mismos, solicitando al usuario la presentación de los conceptos que ha otorgado la Aeronáutica Civil respecto al peligro aviario que eventualmente puede generarse por la operación de la planta de sebo, igualmente ha realizado seguimientos ambientales a la empresa, recepcionando la información allegada por esta y solicitando información adicional, prueba de ello es que actualmente se encuentra en evaluación técnica los estudios presentados.

Que teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la empresa Indagro se encuentra reguladas por la normatividad ambiental vigente, como es el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1541 de 1984, entre otras regulaciones, resulta absolutamente claro que esta requiere permisos ambientales y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables y en las condiciones de vida de los seres humanos.

Que siendo así, la Corporación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en consideración del Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000225 DE 2008 29 ABR. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA INDAGRO LTDA.

5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución". (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado así:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00022 DE 2008

29 ABR. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA INDAGRO LTDA.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: " Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal".

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: " De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto".

Que el Artículo 185, establece: "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto".

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000225 DE 2008

29 ABR. 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA INDAGRO LTDA.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva a la empresa Indagro Ltda, con Nit No. 890.200.475-2, representada legalmente por el señor Roberto Silva, la suspensión temporal de actividades de producción de sebo, desarrolladas en el Predio ubicado en la 6 entrada carretera Malambo, en el Corregimiento de Caracolí, Municipio de Malambo-Atlántico.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que la empresa Indagro Ltda. obtenga los permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas, para la actividad de producción de sebo.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 000128 del 28 de abril de 2008, hace parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Alcaldía de Malambo para que como primera autoridad policiva, dé cumplimiento al presente acto administrativo. Así mismo, comuníquese a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, y a la Aeronáutica Civil, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso de reposición, en virtud del Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Marta Gisela Ibáñez. Gerente de Gestión Ambiental
Concepto Técnico No. 000128 del 28 de abril de 2008.
Exp. 0803-025